



Jurisprudencia sobre

El Derecho de Información en las Asociaciones

Índice de contenido

Resumen	1
Normativa	1
a) Derecho a la Información.....	1
b) Derecho de Petición y Respuesta.....	1
Jurisprudencia	2
c) Derecho de Información en Asociaciones Privadas que Manejan Fondos Públicos....	2
d) Derecho de Información en caso de que el Solicitante de la Misma sea Otra Asociación, Independiente a la Primera.....	2
e) Derecho a la Información de Personas no Asociadas.....	4
f) Derecho a la Información en el Caso de Asociación Solidarista.....	5

Resumen

El presente documento contiene el aporte normativo de la Constitución Política y jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el derecho de información referido a las asociaciones en cuanto a situaciones prácticas que se pueden presentar con respecto a ellas.

Normativa

a) Derecho a la Información

[Constitución Política]¹

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

b) Derecho de Petición y Respuesta

[Constitución Política]²

ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.



Jurisprudencia

c) Derecho de Información en Asociaciones Privadas que Manejan Fondos Públicos

[Sala Constitucional]³

I. En lo que toca a la alegada violación al artículo 27 Constitucional, cabe señalar que el derecho establecido en ese numeral hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial, o como en el caso en estudio, a un sujeto de derecho privado que se encuentre ejerciendo funciones públicas, y hacerle una solicitud, con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, pero esto último no significa una contestación favorable, en otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establece que la violación al derecho de respuesta se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa.

II. **Sobre el fondo.** Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal verifica la violación al derecho de petición y pronta respuesta. Del informe rendido por los representantes de la Asociación recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, ha sido debidamente acreditado que mediante oficio de fecha 6 de marzo de este año, reiterada el 9 de abril, el recurrente les solicitó una serie de información, básicamente acerca de los gastos e inversión sobre los ingresos que se reciben por el cobro del servicio de agua. Igualmente que por oficio de fecha 7 de marzo se indicó que en la reunión del 13 del mismo mes, se le recibiría a fin de informarle sobre todos los puntos que solicitaba en la misiva, pero que esa carta no se le pudo comunicar por cuanto no señaló lugar para oír notificaciones y además cuando se le localizó personalmente no la quiso recibir. Estima esta Sala que ese argumento no es aceptable fundamentalmente por dos razones; primero porque de las fotocopias de las gestiones que hizo el recurrente y que constan a folios 4 a 6, se desprende que en éstas constan datos como números telefónicos, fax e incluso la dirección de un correo electrónico donde se le podía hacer saber al amparado de lo dispuesto acerca de su gestión y además que esa carta no contiene en sí una respuesta acorde con lo demandado, toda vez que únicamente se le invita a una reunión para proporcionarle la información que le interesa, lo cual por supuesto es viable pero eso no excusa a la Asociación de su deber de contestarle en forma escrita tal y como se le pidió, lo cual se desprende de los autos no se hizo. En consecuencia, lo procedente es estimar el amparo y ordenarle a la accionada que dentro del plazo prudencial que se dirá, conteste lo que legalmente corresponde.

d) Derecho de Información en caso de que el Solicitante de la Misma sea Otra Asociación, Independiente a la Primera.

[Sala Constitucional]⁴

I. **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que mediante documento entregado en la secretaría de actas de la Corporación Arrocera el catorce de mayo del dos mil tres, el recurrente solicitó a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera, copia de las actas de esa Junta que van desde diciembre del dos mil dos hasta mayo del dos mil tres (folio 19).

II. **Objeto del recurso.** Alega el recurrente que en su condición de consumidor y como representante legal de la Asociación Nacional de Consumidores, solicitó a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera que se le facilitara el acceso a las actas de la Junta Directiva de esa entidad; sin embargo, tal información le fue denegada por lo que considera que se ha lesionado el derecho de acceso a los departamentos administrativos con propósito de información pues los datos que solicitó son de relevancia pública, no comprometen la intimidad de terceros ni están cubiertos por el fuero de secreto de Estado.

III. **Sobre el fondo.** Previo a valorar el caso concreto, es necesario comenzar por analizar los alcances de la norma contenida en el artículo 30 de la Constitución Política, para entonces determinar si en la especie la misma ha sido o no violada por parte de la Corporación recurrida. En efecto, dicha disposición reconoce el derecho de toda persona a acceder a los despachos y dependencias públicas, como una forma de garantizar la transparencia de la función pública y la correcta fiscalización de la actividad estatal por parte de los ciudadanos, legítimos detentadores de la soberanía nacional. La regla de amplio acceso encuentra excepciones en los casos de Secretos de Estado, declarado según los procedimientos constitucionales establecidos para ello; en el caso de información confidencial (datos sensibles), protegida por el numeral 24 de la Constitución; además de casos excepcionales, en los cuales la Administración demuestre fehacientemente que la divulgación de la información requerida amenaza lesionar severamente el interés general, situaciones en todo caso excepcionales, y que deben necesariamente ser valorados en forma individual. No estándose ante tales circunstancias justificantes, es deber de las dependencias públicas suministrar a los particulares toda la información solicitada (ver en ese sentido sentencia número 2000-044078 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil, entre otras). Por su parte y debido a que este artículo tiene estrecha relación con el artículo 27 constitucional, es necesario decir que el derecho de petición y pronta respuesta, consagrado en ese numeral 27, faculta a todo ciudadano para dirigirse a cualquier funcionario público en espera de una acción clara ante su solicitud. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. La contestación que ofrezca el funcionario o entidad pública requerido de información no puede limitarse a dar constancia de que se recibió la petición, sino que debe examinar el contenido de la solicitud y resolverla conforme a las atribuciones jurídicas que le competen, lo que no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del administrado, sino que le debe responder lo antes posible, a fin de que eventualmente el administrado pueda plantear las respectivas acciones administrativas o judiciales, si el acto le depara perjuicio. En caso de que la solicitud adolezca de requisitos, lo propio es que la Administración haga la prevención, o, en caso de haberse presentado ante un órgano incompetente, procede también advertirlo o pasar el asunto a quien corresponda, pero notificando la decisión tomada, siempre partiendo de que, de no haber obstáculo alguno, debe la Administración brindar la información requerida o señalar el escollo que le impide hacerlo, indicar el estado de la gestión, o, en su caso, decidir sobre el fondo del asunto en el plazo legal,



pues de lo contrario se configura la violación al artículo 27 constitucional (ver en ese sentido sentencia número 2000-4774 de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de junio del dos mil, entre otras). En observancia de este derecho, la autoridad está obligada no sólo a resolver dentro del plazo de ley sino a comunicar debidamente al administrado sobre lo resuelto o al menos sobre el estado de su gestión cuando por la naturaleza de la misma se requiera de un plazo mayor.

IV. En el caso concreto sometido a estudio de este Tribunal, se observa que efectivamente el recurrente hizo una solicitud expresa a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera en la que pedía copia de las actas de esa Junta; requerimiento que según se desprende de folio 19, se presentó mediante un documento entregado en la Secretaría de Actas de la Corporación el catorce de mayo del dos mil tres. Sin embargo, a pesar de que en criterio de la Sala, la información solicitada es de carácter público y por ende, de fácil acceso para la población en general, lo cierto del caso es que tanto el Director Ejecutivo de esa Corporación, como su asesora legal, le denegaron al recurrente la información que pidió bajo el argumento de que por instrucciones de la Junta Directiva, ellos no podían entregar a nadie este tipo de información. Para justificar tal negativa, informa bajo juramento el Presidente de la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional que debido a que la solicitud del recurrente implicaba aproximadamente veinticuatro actas, no era posible atender su solicitud dentro del término de ley; por su parte, la asesora legal argumenta a la Sala que es cierto que le negó la información al recurrente por cuanto no tenía acceso a la misma en ese momento y porque además no contaba con autorización de la Junta Directiva para hacer entrega de lo solicitado pues el recurrente realizó la solicitud ante los funcionarios equivocados.

V. A partir de lo anterior, la Sala estima que sí se ha dado una lesión a los derechos fundamentales del recurrente tutelados en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política; lesión que también ha perjudicado a su representada. Ello es así por varias razones: en primer lugar, no es posible aceptar que la asesora legal justifique su actitud en el hecho de que el recurrente planteó la gestión ante el órgano equivocado y que por no estar ella autorizada, no pudo entregarle la información al recurrente pues aún cuando tenía conocimiento de que el órgano competente para evacuar la solicitud del recurrente era la propia Junta Directiva, omitió cumplir con su obligación de trasladar la solicitud al órgano que podía atenderla. Por otra parte, no es justificable el alegato del Presidente de la Junta Directiva en el sentido de que no se pudo atender la gestión dentro del término de ley pues aún cuando esto pueda ser cierto en razón de la cantidad de documentos que se solicitaron, también es lo cierto que bien pudo, al menos, comunicarle por escrito al interesado que su solicitud no podría ser atendida en corto tiempo pero que se haría dentro de un determinado plazo; sin embargo, ni siquiera tal advertencia se hizo. Las anteriores circunstancias evidencian, sin duda alguna, que no solamente se le lesionó al recurrente su derecho de petición y de obtener pronta respuesta, sino también su derecho de acceso a información de carácter público.

VI. En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar con lugar el recurso y ordenar a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional que en el improrrogable plazo de ocho días contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se proceda a entregar al recurrente la información de carácter público que ha solicitado.

e) Derecho a la Información de Personas no Asociadas

[Sala Constitucional]⁵

Indica el recurrente solicitó ante la Asociación recurrida que le indicara y certificara los autores que se encuentran afiliados a su representada. Dicha gestión fue reiterada sin que a la fecha haya

obtenido respuesta a su solicitud. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena al representante de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica suministrar la información en relación con los autores musicales afiliados a ACAM, pedida por el recurrente por nota del 31 de agosto de 2009.

f) Derecho a la Información en el Caso de Asociación Solidarista

[Sala Constitucional]⁶

El recurrente alega que es un asociado activo de la asociación recurrida y que fungió como vocal de la junta directiva. Añade que se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria, y en ella varios asociados hicieron manifestaciones contra algunos de los miembros, entre los que se incluye. En vista de lo anterior, y con el objeto de presentar una denuncia penal, solicitó por escrito a la recurrida una certificación y entrega de una copia de la grabación de audio de la Asamblea General Ordinaria copias del expediente o prontuario personal de dos asociados. Asimismo una copia de los asientos contables donde se registró la compra de 3000 acciones de una televisora china. Sin embargo, se le comunicó la imposibilidad de darle lo gestionado. Esta Sala considera que la respuesta otorgada al recurrente sí lesiona su derecho de petición, toda vez que lo que este solicitó fue copia del audio de la grabación y no del acta. Dicha información no puede considerarse de carácter privado, como para que su denegatoria sea válida. Por el contrario, el contenido de ésta puede ser distinto al del acta y la única manera que el interesado posee para corroborar la información es mediante la grabación. En ese sentido, el recurso deviene procedente en cuanto a este punto se refiere. Se ordena al apoderado generalísimo de la Asociación Solidarista de Empleados del Instituto de Desarrollo Agrario ASEIDA, otorgarle al recurrente copia del audio de la Asamblea General Ordinaria realizada el día 18 de noviembre de 2011 y dar una respuesta concreta con relación a la solicitud interpuesta por el recurrente de las acciones chinas, lo anterior en el improrrogable plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.
- 2 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Idem
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 5446 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil dos. Expediente: 02-003171-0007-CO.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1727 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 03-005928-0007-CO.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7856 de dos mil diez. Disponible en la Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/votos%20por%20tema.htm> / Derecho a la Información.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3330 de dos mil doce. Disponible en la Web: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/votos%20por%20tema.htm> / Derecho a la Información.